

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

086

14 MAR 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION AL
LABORATORIO CLINICO BACTERIOLOGICO MARIA GUERRERO**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en atención a las consideraciones de hecho, técnicas y de derecho contenidas en la presente investigación, y mediante resolución N° 142 de fecha 5 de abril de 2010, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR inició investigación administrativa ambiental y formuló pliego de cargos contra el LABORATORIO CLINICO BACTERIOLOGICO MARIA GUERRERO, representado en ese momento por la señora MARIA DEL ROSARIO GUERRERO, por los cargos allí señalados. Dicho acto administrativo le fue notificado al investigado personalmente el día 13 de octubre de 2010, tal como lo establece la normatividad administrativa.

Que dentro del acto administrativo antes mencionado, se le otorgó a la sociedad investigada, un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha Providencia, para presentar sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes. No obstante lo anterior, la señora MARIA DEL ROSARIO GUERRERO se abstuvo de presentar a este Despacho memorial de descargo alguno, en ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, lo cual permite inferir que el cargo formulado no alcanzo a ser desvirtuado.

Que mediante la resolución N° 287 de fecha 10 de octubre de 2011, esta Corporación resolvió sancionar al LABORATORIO CLINICO BACTERIOLOGICO MARIA GUERRERO, con multa consistente a cuatro (04) S.M.L.M.V., por incumplir lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, vulnerando el artículo 2 de la resolución N° 01164 de fecha 6 de septiembre de 2002, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y el Ministerio de Protección Social (ahora Ministerio de Salud y Protección Social).

No obstante lo anterior, y tal como lo dispone el artículo 30 de la ley 1333 de 2009, el sancionado tuvo la posibilidad de presentar recurso de reposición dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto administrativo sancionatorio, tal como lo radicó a este Despacho el día 6 de marzo de 2012, radicado bajo el N° 0912, dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que la notificación de la resolución N° 287 de 2011 fue el día 3 de marzo de 2013.

RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL INFRACTOR

El señor FERNANDO JOSE MOJICA OROZCO, en calidad de representante legal del laboratorio investigado, presentó recurso de reposición, mediante el cual esgrime los siguientes argumentos:

"(...) quiero manifestar que si se han cumplido con los requerimientos establecidos en la resolución recurrida, puesto que el laboratorio contrato con la empresa soluciones ambientales por ser esta la encargada de hacer dichos procedimientos, y de esta manera dar cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en el manual para el procedimiento de la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares; en cuanto al permiso de vertimiento no fue posible encontrar en la región una entidad que realizara este tipo de procedimientos, (...) motivo por el cual se tomo la decisión de cerrar el laboratorio clínico, como consta en el oficio fecha do el día 20 de septiembre de 2011 expediente CJA 065-06 del coordinador de seguimiento ambiental (...), invoco esta norma debido a que estando el proceso archivado se me notifica de la resolución "por medio de la cual se impone sanción ambiental (...), además nuestro ordenamiento constitucional establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho, puesto que recibí la resolución número 266 del 8 de septiembre de 2011, por medio de la cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental, (...) por los mismo cargos contemplado (sic) en la resolución número 287 del 10 de octubre de 2011".

086 14 MAR 2013

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

En una primera medida reconoce este Despacho que efectivamente el laboratorio investigado estableció una relación contractual con la empresa SOLUCIONES MABIENTALES DEL CARIBE S.A. E.S.P. mediante contrato de fecha 3 de febrero de 2009, en el cual se obligan **UNICAMENTE** a prestar el servicio de recolección, transporte e incineración de los residuos hospitalarios, patógenos y/o peligrosos generados, sin embargo, esto es solo una de las obligaciones contenidas en la resolución N° 1164 de 2002, las cuales son de estricto cumplimiento. En ese mismo sentido, no haya este Despacho adjunto al memorial de descargos soportes documentales que permitan establecer que las demás obligaciones fueron cumplidas a cabalidad, por ejemplo, la radicación dentro del término debido del diagnóstico situacional ambiental y Sanitario (actualización del PGIRH), conformación del grupo administrativo de gestión ambiental y sanitaria (GAGAS), ETC., lo que confirma nuevamente el incumplimiento a dicha disposición.

Más adelante manifiesta que en este momento el laboratorio se encuentra cerrado desde el año 2011 aproximadamente, soportado por oficios propios de esta Corporación, de lo cual debemos señalarle dos puntos críticos. El primero consiste en la necesidad de puntualizar que el

cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución N° 1164 de fecha 6 de septiembre de 2002 es de carácter inmediato al inicio de actividades del laboratorio, es decir, el requerimiento legal nace mientras el laboratorio desarrollaba su actividad, por lo tanto no encuentra viable esta Corporación el argumento que propone que como para el año 2011 ya no se encontraran prestando sus servicios, ya no era necesario su cumplimiento, y *per se* su responsabilidad debiese extinguirse. En otras palabras, las obligaciones eran exigibles y generaban responsabilidad desde antes de la suspensión de sus servicios de laboratorio, lo cual nada afecta que un año después hayan decidido suspender las actividades.

En segunda medida, y con relación a la presunta violación por esta autoridad ambiental del derecho al debido proceso que le asiste, debemos aclararle que esta Corporación puede llevar varios expedientes de una misma empresa, según los asuntos que en cada una se traten, y el cierre o archivo de alguno de ellos no afecta necesariamente la vigencia del otro. Bajo ese entendido, y para el caso que nos ocupa, al LABORATORIO CLINICO BACTERIOLOGICO MARIA GUERRERO le fue archivado el expediente correspondiente al seguimiento ambiental que realiza dicha oficina en esta Corporación, ya que según señala en el oficio de fecha 20 de septiembre de 2011, no será necesario continuar con el control y seguimiento porque el laboratorio había terminado la prestación de sus servicios, y agrega que *"sin perjuicio de la acción legal que adelante la Oficina Jurídica de CorpoCESAR"*, lo cual quiere decir que pudiese mantenerse "vivo" cualquier otro asunto que llevase la Oficina Jurídica; lo cual afectivamente ocurría para esa fecha con la presente investigación, cuya suspensión de las actividades nada afecta para su consecución.

Finalmente, revisado el último argumento expuesto, efectivamente este Despacho reconoce haber incurrido en un yerro al expedir la resolución N° 266 de fecha 8 de septiembre de 2011, mediante la cual se iniciaba nuevamente un procedimiento sancionatorio ambiental, pero soportado con los mismos cargos llevados en la presente investigación, lo cual acoge indudablemente su inconformidad y procede esta Oficina Jurídica a adelantar las gestiones pertinentes para cesar dicho proceso adelantado para el año 2011, y su correspondiente archivo. Cabe recordarle que dicho cese y archivo le será notificado cumpliendo con los requerimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente negar los alegatos propuestos, toda vez que los mismos no alcanzan a desvirtuar los cargos formulados por esta Corporación, por lo que esta administración no accede a la petición presentada.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993, confirmará lo dispuesto en la resolución N° 287 de fecha 10 de octubre de 2011.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes lo contenido en la resolución N° 287 de fecha 10 de octubre de 2011, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor FERNANDO JOSE MOJICA OROZCO, en calidad de representante legal del LABORATORIO CLINICO BACTERIOLOGICO MARIA GUERRERO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo la señora MARIA DEL ROSARIO GUERRERO, de conformidad a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se agota la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M. Acosta
Exp: 068-10